



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: HENRY ALEJANDRO ALVARADO DÍAZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN,
DESARROLLO TERRITORIAL Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL
DE PAIPA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00009-00

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 16) poniendo en conocimiento que el auto del pasado 7 de febrero de 2020 fue debidamente notificado e indicando que el término para la presentación del escrito de subsanación venció el día 12 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio de lo previsto por la Ley 393 de 1997, HENRY ALEJANDRO ALVARADO DÍAZ interpuso la presente acción constitucional el pasado 5 de febrero de 2020 (fls. 10).

Al encontrarse que la solicitud de cumplimiento adolecía ciertos defectos, mediante providencia de 7 de febrero 2020, este estrado judicial resolvió inadmitir la demanda -en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997-y, en consecuencia, solicitó que la misma fuera corregida dentro del plazo de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

La anterior providencia fue notificada al señor HENRY ALEJANDRO ALVARADO DÍAZ el día 10 de febrero de 2020 (fls. 12v. y 13-15).

II. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 10 de la Ley 393 de 1997, las demandas de acción de cumplimiento deben cumplir con los siguientes requisitos:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”.

Por su parte, el artículo 12 del mentado cuerpo normativo indica cuál es el trámite a seguir en caso de que la solicitud de cumplimiento no cumpla con los presupuestos legales descritos en el trámite anterior, así:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. (...)”.

Por su parte, la segunda parte del ya citado artículo 12 de la Ley 393 de 1997 dispone cuál es la consecuencia de no subsanar la demanda de acción de cumplimiento de la siguiente manera:

“Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)”.

En el caso de marras, se observa que fue necesario inadmitir la solicitud de cumplimiento impetrada por HENRY ALEJANDRO ALVARADO DÍAZ, en razón a que la misma no cumplió con ciertos requisitos establecidos en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, conforme se expuso claramente en el auto proferido el pasado 7 de febrero de 2020 (fl. 12), el cual fue debidamente notificado según las disposiciones del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 (fls. 12v. y 13-15).

En virtud de lo anterior y para efectos de que la solicitud fuera subsanada, se concedió el término establecido legalmente para corregir la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, en tal lapso HENRY ALEJANDRO ALVARADO DÍAZ guardó silencio y no presentó ningún memorial ante esta instancia judicial. Por tanto, se concluye que la solicitud no fue corregida.

Bajo tales supuestos fácticos, se impone el rechazo de la demanda, en los términos de lo previsto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentada por HENRY ALEJANDRO ALVARADO DÍAZ contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO TERRITORIAL Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL DE PAIPA, de conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archivar el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- Notifíquese y comuníquese la presente providencia por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

DBM

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 7 Hoy 14/02/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

